

Vagages



Para del pacho de oficio quatro años

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTA

EL REY.



OR quanto se ha reconocido, que de no hallarse reglado el numero de Vagages, con que los Pueblos deben asistir à mis Tropas en sus marchas, ni bien regulado el precio à que los deben satisfacer, respecto de no aver señalada en este la diferencia, que es irremediable en los transitos, resultan continuadas disputas, que producen reiteradas tropelias en agravio de los Particulares, y Pueblos, con incomodidad de los Cuerpos, y Oficiales, y atraso de mi servicio; y siendo mi Real animo todo inclinado à la justa equidad, y comun alivio de mis Vassallos, y Tropas, he resuelto, que para el logro de este fin, y reparo de aquellos inconvenientes en esta parte, aya vna regla fixa, la que he venido en declarar por los Articulos siguientes.

I. A cada Compañia de Guardias de Infanteria deberàn subministrarle, quando mas, diez y seis Vagages entre mayores, y menores de montar, y de carga, segun los pidiere, ò necesitare, por direccion del Comandante; y à màs deberàn darle seis Vagages mayores para el Estado Mayor de cada Batallòn de Guardias.

II. A cada Compañia de Infanteria sencilla se le deberàn subministrar ocho Vagages en la propia forma que à las Guardias: al Estado Mayor de cada Batallòn seis Vagages mayores: y à cada Oficial Reformado vno, mayor, ò menor, como lo pidiere.

III. A cada Compañia de Cavalleria, ò Dragones se asistirà con quatro Vagages de mayores de carga, los dos para el Capitàn, y vno para cada Subalterno, y con seis Vagages mayores al Estado Mayor de cada Regimiento.

IV. A los Oficiales Generales, y Particulares, Destacamentos, y Partidas sueltas, se deberàn dár los Vagages que pidieren, respecto de que en sus transitos no concurrirà la falta de ellos, que obliga à señalar numero fixo à los Cuerpos que marchan vnidos.

V. La satisfaccion de los Vagages, assi de montar, como de carga, serà por las

A

las

